

Corozal-Sucre, 30 de marzo del año 2023.

Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO. Sírvase proveer.


KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Corozal-Sucre, treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023). Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO EJECUTIVO.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: HERNANDO EMIRO ALVAREZ MARQUEZ

RADICADO: 702154089001-2023-00064-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La doctora **KAREN MERCEDES BENITO REBOLLO RICARDO**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía N°. 45.541.044 de Cartagena, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N. ° 143481 del C.S. de la J., obrando como apoderada al cobro judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A identificada con Nit.800.037.800-8, representada legalmente por JULIAN CAMILO GUERRERO REMOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía N°7.187.517, instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** contra el señor HERNANDO EMIRO ALVAREZ MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía **No.1.103.097.191**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago.

Analizando la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma vino presentada en MEDIO VIRTUAL, el despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución **UN PAGARÉ NO.063146100010519**, por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)**, por concepto de capital, con fecha de creación de 24 de mayo del 2021 y de desembolso del crédito 4 de junio del 2021, fecha desde la cual se debía pagar intereses, y con fecha de vencimiento 8 de

febrero del 2023 (aplicación de la cláusula aceleratoria por el incumplimiento de las cuotas vencidas). La cual en principio reúne las exigencias del título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso), conteniendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Como la demanda y los demás documentos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, demás normas concordantes del Código del Comercio, y los pertinentes de la Ley 2213 del 2022, siendo este juzgado el competente para conocer de la acción en razón de la cuantía y el domicilio del sujeto pasivo de la acción civil, se libraré el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con NIT. 800.037.800-8, representada legalmente por JULIAN CAMILO GUERRERO REMOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía N°7.187.517, por la suma contenida en el título valor **PAGARÉ NO.063146100010519**, con fecha de creación de 24 de mayo del 2021 y de vencimiento 8 de febrero del 2023 en contra del demandado el señor HERNANDO EMIRO ALVAREZ MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.103.097.191, por las siguientes sumas de dinero:

-Por la suma de \$ 15.000.000,00, como capital, más los intereses legales conforme al interés bancario, más los intereses moratorios desde su fecha de vencimiento el 8 de febrero del 2023, tal como se solicitó el demanda, hasta que se cancele el pago total de la misma.

SEGUNDO: Requiérase a la parte ejecutada para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al ejecutado o en la forma establecida en los artículos 291, 292, 301 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* por correo electrónico, o en caso de desconocerlo se remitirá la demanda con sus anexos por correo y este auto a la dirección de residencia, en la ciudad de Corozal. Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación al demandado se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).

CUARTO: Reconózcase a la doctora **KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 45.541.044 de Cartagena, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N. ° 143481 del C.S. de la J., como apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, conforme al poder conferido.

QUINTO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

SSEXTO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de Menor Cuantía , previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del código General del Proceso.

SÉPTIMO: En el evento que el demandante como las demandadas requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA